

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-0402-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1471

Santiago de Cali, 26 de julio de 2022

RADICACION	760013105003-2020-00510-00
DEMANDANTE	CONSUELO MARIN PEREZ CC. 42.886.617
DEMANDADO	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo N°.01 del expediente digital, que la apoderada de COLPENSIONES presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento entre otras la excepción de INEMBARGABILIDAD, EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y PRESCRIPCION, el despacho tiene a bien exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como "INCONSTITUCIONALIDAD e INEMBARGABILIDAD", se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibidem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones; conforme se indicó además en auto N°857 del 21 de abril de 2021.

Por lo tanto la única excepción que se atempera a las normas procedimentales descritas anteriormente y la cual amerita pronunciarse el despacho es la de **PRESCRIPCION**, si bien es cierto está contemplada en la norma antes descrita., como una de las cuales procede contra el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial, no es menos cierto que no hay normativa laboral expresa donde se establezca el término de prescripción de la acción ejecutiva, pues existe el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata de las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, debiendo aclarar que, una cosa es la acción para la declaratoria del derecho que es a la que se refiere los artículos mencionados y otra muy distinta la acción ejecutiva para hacer exigible el derecho ya reconocido mediante sentencia judicial como cierto e indiscutible.

De tal manera, que ante el vacío jurídico antes planteado, se acude al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 en donde se prevé que "cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias semejantes..."; por lo que con fundamento en ello se remite al Código Civil, donde se regula la prescripción del proceso ejecutivo, esto es, artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la cual establece "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años..."

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva fue instaurada el 12 de diciembre de 2020 y la sentencia judicial por medio del cual reconocen el derecho, es del 28 de enero de 2020, es decir, que no alcanzó a transcurrir el término de cinco (5) años desde que se hizo exigible el derecho reclamado por la vía ejecutiva y cuando se instauró la presente demanda, en vista de lo anterior se declarara no probada esta excepción.

No obstante, se observa ha realizado el pago de las costas de primera y segunda instancia, como consta en la planilla de títulos emitida por el Banco Agrario de Colombia de la siguiente manera:

NUMERO DEPOSITO	FECHA	VALOR
489030002649003	24/05/2021	\$877.803,00

Quedando pendiente la obligación de COLPENSIONES de pagar las costas ordenadas en segunda instancia, conforme fue ordenado en Auto N° 010 del 28/01/2022 mediante el cual el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala laboral, confirma el Auto N°694 del 23/03/2021 proferido en primera instancia.

De otra parte, se observa que PORVENIR S.A., presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento la excepción de PAGO, acreditando el traslado de los dineros que reposaban en la cuenta de ahorro individual del demandante a COLPENSIONES, de conformidad con certificación visible de fl. 80 a 86 índice N°01 y el pago de las costas de primera y segunda instancia, como consta en la planilla de títulos emitida por el Banco Agrario de Colombia de la siguiente manera:

NUMERO DEPOSITO	FECHA	VALOR
489030002624675	05/03/2021	\$3.877.803,00

Dado lo anterior se ordenará la entrega de los depósitos judiciales N°. 489030002649003 del 24/05/2021 por valor de \$877.803,00 y N°. 489030002624675 del 05/03/2021 por valor de \$3.877.803,00 a la apoderada judicial quien se encuentra debidamente facultada para recibir, según se observa en el poder obrante en la carpeta digital del cuaderno ordinario laboral 760013105003201900526-00 a folio 09 archivo 01, y de acuerdo a solicitud visible índice N°04 con abono a la cuenta de Ahorro N° 28549501143 de BANCOLOMBIA.

Así las cosas, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación únicamente en lo que atañe a PORVENIR S.A., y se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES por las costas generadas en segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DESESTIMAR LA EXCEPCION de INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCION formuladas por la parte ejecutada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO por pago total de la obligación con respecto únicamente a **PORVENIR S.A.**

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales N°. 489030002649003 del 24/05/2021 por valor de \$877.803,00 y N°. 489030002624675 del 05/03/2021 por valor de \$3.877.803,00, a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial Dra. BRIANABOLENAHERNANDEZSANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.144.161.587 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional N° 247.594 del Consejo Superior de la Judicatura, por encontrarse debidamente facultado para recibir conforme se observa en el poder obrante en la carpeta digital del cuaderno ordinario laboral 760013105003201900526-00 a folio 09 archivo 01, con abono de cuenta, a la cuenta de ahorro N° 28549501143 de BANCOLOMBIA, conforme solicitud visible índice N°04.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en contra de **PORVENIR S.A.**, líbrense los oficios a las entidades bancarias correspondientes.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES.

SEPTIMO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora les compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación

La Juez,

NOTIFIQUESE
..  .
YENNY LORENA IDROBO LUNA

